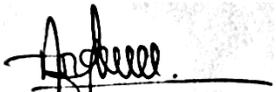


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva promovida por la señora Clara Eugenia Giraldo Campuzano en contra del señor Jeisson Fernando Ojeda Dueñas mediante la cual se pretende el pago de una suma de dinero, ejecución que se adelanta con base en el título – valor, letra de cambio. Lo anterior para los fines pertinentes de su estudio inicial.

**Manizales, 19 de abril de 2023**

  
**Ángela María Yepes Yepes**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00207-00
DEMANDANTE	Clara Eugenia Giraldo Campuzano
DEMANDADO	Jeisson Fernando Ojeda Dueñas

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

## **2. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor del acreedor, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad del mismo, e intereses remuneratorios desde la fecha de creación hasta el vencimiento del caratular, esto en aplicación de lo reglado en el artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título - valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Es importante precisar, que la parte actora, señala en el escrito genitor, que se trata de un proceso de “*menor cuantía*”; no obstante, este Despacho advierte que el valor económico estimado para el proceso, conforme al título valor adosado, se trata de un proceso de mínima cuantía. En tal virtud, este judicial conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., le dará el trámite que legalmente le corresponde, esto es, le imprimirá el trámite de mínimo cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jeisson Fernando Ojeda Dueñas** y en favor de la señora **Clara Eugenia Giraldo Campuzano**, por las sumas que se describen a continuación:

- **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de \$ **12.000.000.00** correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio número **LC-21116169763** presentado en este proceso judicial.
- **INTERESES REMUNERATORIOS:** La suma de dinero que corresponda a los intereses remuneratorios respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **10 de junio de 2022** y hasta el **10 de diciembre de 2022**; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.
- **INTERESES DE MORA:** La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **11 de diciembre de 2022** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de

diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Parágrafo:** Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al juramento exigido para los efectos mencionados.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

**Cuarto: Imprimir** al presente proceso el trámite de mínimo cuantía, ello en virtud de lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

**Quinto:** Autorizar a la señora Clara Eugenia Giraldo Campuzano, identificada con cédula 30.301.431, para actuar en nombre propio en virtud de la cuantía del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**

**JUEZ**

*AY*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f381933d49256e74ba64cfd3e553f06d36255c487305db3a675ff2e67f4629de**

Documento generado en 19/04/2023 02:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**